

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-00-2018-00475-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JENNY LISETH SIERRA LEACOOTT

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte

Entra el Despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** representado legalmente por la Dra. **SARA MILENA CUESTA GARCES** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, actuando a través de apoderado, Dr. **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** en su calidad de **APODERADO JUDICIAL** contra **JENNY LIZETH SIERRA LECOOTT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se incoa la presente acción ejecutiva aportando la actora como fundamento de la misma la el **PAGARE No. 52781792** suscrito el 2 de abril de 2018 por valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.424.200.00)** con fecha de vencimiento el **2 de abril de 2018**.

Como consecuencia de lo anterior la actora deprecia se libre mandamiento de pago sobre las siguientes sumas de dinero:

1-Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$13.424.212.00)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO**.

2-Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital vencido a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago.

TRAMITE PROCESAL

Se radicó la presente demanda el 23 de abril de 2018, admitiéndose la misma mediante proveído de 28 de agosto de 2018.

El 29 de Abril de 2019 **JENYY LIZETH SIERRA LEACOOTT** fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo y dentro del término de Ley procede a pronunciarse sobre los **HECHOS Y PRETENSIONES** de la demanda y promueve **EXCEPCIONES DE MERITO**.

Mediante proveído calendado Octubre 7 de 2019 se CORRIO TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO a la actora que procede en tiempo a descorrerlas y mediante proveído calendado enero 20 de 2020 se decretan las pruebas que se tendrán en consideración y se CORRE TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CIERRE indicándose que se procederá a proferir sentencia escrita, decisión que no fue recurrida.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado respecto del HECHO PRIMERO Y NOVENO indica que no son hechos sino condiciones jurídicas, por tanto se acoge a lo que resulte probado.

En cuanto a los HECHOS SEGUNDO, TERCERO, SEPTIMO que se señala como SEXTO indica que **NO LE CONSTA** y se atiene a lo que se pruebe.

Sobre el HECHO CUARTO Y QUINTO afirma la parte demandada que en lo que toca con los INTERESES CORRIENTES e INTERESE DE MORA **NO ES CIERTO** pues la carta de intención dice otra cosa

Del HECHO QUINTO referido a la TASA MAXIMA POSIBLE, se afirma que es una afirmación de la actora que debe ser probada.

Promueve Excepciones de Mérito de COBRO DE INTERESES NO PACTADOS, IMPOSIBILDIAD DE PAGO POR OCURRENCIA DE UNA FUERZA MAYO O CASO FORTUITO.

RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	FOLIO	PARTE QUE LA APORTA
PODER suscrito por SARA MILENA CUESTA GARCES a MANUEL HERNANDEX DIAZ	1	Demandante
PAGARE No. 52781792 suscrito por JENNY LIZETH SIERRA LEACOOT	2	Demandante
AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARE FIRMADOEN BLANCO	3	Demandante
LIQUIDACION DE CARTERA CASTIGADA fechada 2 de abril de 2018 del Crédito No. 156172226	4	Demandante

LIQUIDACION DE CARTERA CASTIGADA fechada 2 de abril de 2018 del crédito No. 258664314	5	Demandante
LIQUIDACION DE TARJETA DE CR CASTIGADA fechada 2 de abril de 2018 No. 2043	6	Demandante
LIQUIDACION DE TARJETA DE CR CASTIGADA fechada 2 de Abril de 2018 No. 89991	7	Demandante
CERTIFICACION de la NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA	8	Demandante
Copia Escritura Pública No. 7315 de agosto 19 de 2014	9-13	Demandante
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de BANCO DE BOGOTA S.A.	14-15	Demandante
PODER conferido por JENNY LIZETH SIERRA LEACOOT al Dr. LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ	43	Demandado
HISTORIA CLINICA de JENNY LIZETH SIERRA LEACOOT	50-65	Demandado

CONSIDERACIONES

Primero que todos, ha de precisarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, por cuanto éste Despacho es competente para conocer del presente proceso según lo determina el art. 17 No. 1º C.G.P.; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 133 C.G.P. o 301 inc. 3º *ibidem*.

Notificada personalmente la demandada el 29 de abril de 2019 procede a descorrer el traslado de la acción ejecutiva e incoa las EXCEPCIONES DE MERITO que a continuación se relacionan

1-COBRO DE INTERESES NO PACTADOS: La hace consistir la excepcionante en que en el cuerpo de la demanda en el acápite de INTERESES CORRIENTES se señala que el deudor autoriza irrevocablemente al acreedor para que en caso de variación o reajuste de la tasa de interés inicialmente pactada, modifique la misma conforma a las variaciones de la DTF certificada por el Banco de la República.

Lo anterior considera la demandada no es cierto pues los intereses fueron pactados entre las partes tal y como lo demuestran los soportes del ESTADO DE CUENTA de cada uno de los

productos y el anuncio al público de las TASAS DE INTERES acogidas por el Banco y puestas en conocimiento de los clientes de manera directa y abierta.

De otra parte en la CARTA DE AUTORIZACION se estipuló que los intereses corrientes de las obligaciones se liquidaran a las tasas pactadas y en caso contrario a la máxima corrientes bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los bancos para operaciones comerciales hasta de un año.

Por tanto no es cierto que los intereses se pudieran modificar de acuerdo a las variaciones de la DTF pues fueron pactados en los productos y acordados previamente con la demandada.

Además porque los productos estaban pactados a término indefinido pues se trataban de TARJETAS DE CREDITO y CREDITO DE CONSUMIO por tanto su naturaleza financiera no le permite realizar esas variaciones anunciadas en la demanda pretendiendo que se reconozcan judicialmente de manera irregular pues no fue lo pactado ni lo autorizado.

Igual circunstancia ocurre con los INTERESES DE MORA por tanto deben ser ajustados a la realidad documental y probatoria de lo acordado.

Por tanto de prosperar el cobro de las obligaciones se solicita modular los intereses corrientes y moratorios ajustándolos a lo pactado y autorizado.

Al respecto la parte actora indica que a criterio de la demandada existe un cobro de intereses no pactados pues en el hecho tercero de la demanda se describe los casos de variación reajuste de la tasa de interés pactada, la deudora autoriza el reajuste conforme a las variaciones de la DTF.

Indica la actora que no le asiste razón a la demandada en tanto el hecho tercero se edifica sobre el supuesto e hipotético escenario de incremento de la tasa de interés, lo cual no ha ocurrido por lo cual no es posible probar un cobro de intereses no pactados.

Además la demandada no cumple su obligación de demostrar el medio de defensa que alega pues omite aportar prueba conducente, pertinente y necesaria como un dictamen financiero que acredite el cobro de intereses no pactados.

Considera la actora que se omite tener en cuenta que en el Pagaré que sirve de base a la presente ejecución se estableció la eventualidad de que por disposición legal o reglamentaria se autorice el cobro de intereses superiores a los previstos en el Pagaré, encontrándose la actora autorizada para reajustar automáticamente tal margen de intermediación.

En consecuencia colige la actora que la excepción promovida no está llamada a prosperar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la CARTA DE INSTRUCCIONES habilita a la actora para diligenciar el PAGARE No. 52781792 con la cuantía que por cualquier concepto (pagarés , letra o cualquier título valor, tarjeta de crédito, etc) adeude el suscriptor el día que sea llenado el título (fl.3 CUADERNO PRINCIPAL) aportándose la LIQUIDACION DE CARTERA CASTIGADA de las sumas insolutas por concepto de CREDITOS DE LIBRE INVERSION, TARJETAS DE CREDITO, etc que para el 2 de abril JENNY LIZETH adeudaba al BANCO DE BOGOTA (fls. 4-7 CUADERNO PRINCIPAL).

Así las cosas, no existe causación de INTERESES CORRIENTES y no hay pedimento en ese sentido por la actora que se limita a solicitar el reconocimiento de los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, en lo que toca con los INTERESES MORATORIOS, en el PAGARE base de la acción ejecutiva se determina que **“A partir de la fecha de suscripción de éste pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMO. LEGAL. PERMITIDO por ciento (----%) anual sobre el saldo pendiente de pago...”** (fl. 2 CUADERNO PRINCIPAL) y en el libelo petitorio se tiene que la actora impetra se libre mandamiento de pago **“POR INTERESES DE MORA: que la demandada pague a mi representada de acuerdo con los límites máximos de interés certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el capital vencido pretendido en el literal “A” de esta (sic) demanda, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago”** (fl. 16 CUADERNO PRINCIPAL) y así fue ordenado en el auto que libra mandamiento ejecutivo (fl. 21 CUADERNO PRINCIPAL)

Se colige en consecuencia que la referencia que hace la demandada en lo que tiene que ver con la causación de intereses la demandada autorizó irrevocablemente un reajuste en la tasa de interés que no se evidencia por el Juzgado haya sido aplicada y no se prueba por la excepcionante dicha circunstancia, debiendo haber desplegado la demandada la actividad necesaria para dar respaldo fáctico a su afirmación, en consecuencia la excepción de COBRO DE INTERESES NO PACTADOS no está llamada a prosperar.

2-IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR LA OCURRENCIA DE UNA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Afirma la excepcionante que la demandada ha incumplido con sus deberes financieros de pagar sus créditos con la actora por cuanto ha sido afectada de una enfermedad terminal como lo es un CANCER DE MAMA, patología que se origina en su seno izquierdo de manera agresiva y contundente.

Además la circunstancia referida le ha generado un proceso grave de afectación a su salud que le ocasiona fuertes dolores corporales, acompañados de regurllitaciones, diarrea, desaliento y pérdida de fuerza muscular, los cuales fueron interpretados por su empleador como falta de

compromiso laboral por lo cual se vio obligada a presentar su renuncia que le fue aceptada de inmediato.

A lo anteriormente citado se suma el abandono de su pareja sentimental, quien cambio totalmente su comportamiento ante su patología, procediendo a suscribir una conciliación respecto de los alimentos de su menor hija LUISA FERNANDA TOVAR SIERRA

Todas estas circunstancias son constitutivas de una FUERZA MAYOR pues NO PODIA PREVER, NO PODIA EVITAR, NO PODIA RESISTIR Y NO PUDO SUPERAR, que la colocaron en una IMPOSIBILIDAD FISICA, ECONOMICA Y LABORAL para cumplir sus obligaciones con la actora.

Así las cosas la demandante no puede ejecutar una madre cabeza de familia, portadora de una enfermedad terminal, desempleada y abandonada por su pareja sentimental máxime que a la entidad bancaria le consta que siempre cumplió sus pagos de manera puntual, por lo cual se encuentra en el DEBER SOCIAL dentro del ESTADO SOCIAL DE DERECHO de actuar solidariamente con la demandada, facilitando la posibilidad de pago en una de éstas formas:

a- Evaluando su condición de enferma portadora de una PATOLOGIA TERMINAL, madre cabeza de familia, desempleada y abandonada por su compañera sentimental, y CONDONANDO LAS DEUDAS en un acto de solidaridad financiera y solidaridad social y humanitaria.

b- Tramitando ante las ASEGURADORAS DE SUS PRODUCTOS FINANCIEROS a fin de que ASUMAN EL PAGO DE LAS DEUDAS como reconocimiento a su crítica situación de salud, económica y laboral, como reconocimiento a los varios años que pago puntualmente las primas de seguros y como acto de solidaridad financiera y humanitaria.

c- CONDONANDO INTERESES Y COBRANDO CAPITAL EXCLUSIVAMENTE en cuotas muy bajas para que las pueda pagar en los pocos años que le restan de vida.

d- en la forma de arreglo financiero que la demandante considere atendiendo a la grave situación de calamidad de la demandada.

Dadas las circunstancias referidas se conmina a la autoridad judicial a que se protejan los derechos a la VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SALUD FISICA Y EMOCIONAL, la FAMILIA de la demandada y de su hija LUISA FERNANDA TOVAR SIERRA.

En cuanto a ésta excepción la actora indica que los hechos a que se remite son situaciones humanamente lamentables que merecen toda la consideración posible pero no constituyen una excepción ni medio de defensa que amerite pronunciamiento.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las EXCEPCIONES DE MERITO se encuentran fundamentadas en hechos en virtud de los cuales se busca que se declare que la obligación que se pretende a cargo del demandado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

En el evento que nos ocupa se tiene como hecho cierto y concreto que la obligación contenida en el Pagare No. 52781792 se encontraba insoluta al momento de impetrarse la acción ejecutiva lo cual le confiere la facultad a la actora de incoar la acción ejecutiva, y los hechos a que se contrae la indebidamente llamada EXCEPCION DE MERITO DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR LA OCURRENCIA DE UNA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO son situaciones sobrevinientes que no pueden ser tomados como circunstancias oponibles a la obligación ejecutada, tal y como lo afirma la actora son situaciones humanamente lamentables que han menguado la capacidad de pago que tenía la demandada al momento de contraer la obligación pero que no puede incoarse como medio exceptivo pues es del resorte de las facultades de la entidad demandante –BANCO DE BOGOTA- de atender éstos hechos sobrevinientes que han afectado a su cliente y estudiar las diferentes opciones que se plantean por la parte demandada para buscar un acuerdo que favorezca a JENNY LIZETH quien honró su compromiso con la entidad financiera hasta cuando surgieron éstos hechos referidos al descorrer el traslado de la demanda y que le han impedido cumplir a cabalidad con las obligaciones hoy ejecutadas.

Escapa a las facultades de la Administración de Justicia intervenir en las relaciones entre las entidades financieras y sus clientes ante el incumplimiento de éstos últimos de las obligaciones adquiridas pero insta en este evento a BANCO DE BOGOTA a que tenga en consideración los hechos puestos de presente por la JENNY LIZETH y promueva una forma de alivio que se compadezca con la situación que hoy atraviesa dadas las circunstancias que han afectado los diferentes aspectos de su vida, por lo cual ésta excepción incoada no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE COBRO DE INTERESES NO PACTADOS E IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR LA OCURRENCIA DE UNA FUERZA MAYOR QUE DEBE SER AMPARADA, incoada por **JENNY LIZETH SIERRRA LEACCOOTT**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** representado legalmente por la **Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, actuando a través de apoderado, **Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** representado legalmente por la Dra. **SARA MILENA CUESTA GARCES** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL contra JENNY LIZETH SIERRA LEAC OOTT**, así:

PAGARE No. 52781792

1-Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$13.424.212.00) por concepto de CAPITAL VENCIDO.

2-Por los INTERESES DE MORA sobre el capital vencido a la tasa del 2.56% mensual desde el 23 de abril de 2018.

A fin de determinar el interés por mora mensual, se tendrá en cuenta lo estipulado en la Certificación de la Superintendencia Bancaria mes a mes a efectos de no incurrir en el delito de Usura, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificadorio del art. 884 C. De Co.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: Por las partes dése aplicación a lo normado en el art. 446 C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada Tásense por secretaría y efectúese la correspondiente liquidación.

SEXTO: FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO para la correspondiente Liquidación de Costas la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$671.210.00)

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027 Hoy

29 MAY 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 